

LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANA FERNANDEZ-CORONADO, JOSE MARIA CONTRERAS,
FERNANDO AMERIGO

Universidad Complutense de Madrid

ASISTENCIA RELIGIOSA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo IV del A.A.J., de 3 de enero de 1979, se ha firmado —con fecha 22 de mayo de 1993— el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios¹. A tenor del mismo se garantiza el derecho a la asistencia religiosa a todas las personas internadas en establecimientos penitenciarios (art. 1). En este contexto, la asistencia religiosa católica comprenderá —salvaguardando el derecho a la libertad religiosa de las personas, el debido respeto a sus principios religiosos y éticos y lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la L.O.L.R.— las siguientes actividades:

- a) Celebración de la Santa Misa los domingos y festivos religiosos y potestativamente cualquier otro día.
- b) Visitar a los internos, así como la recepción en su despacho, por parte del sacerdote encargado de la asistencia religiosa, atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.
- c) Instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
- d) Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.
- e) Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso interno; y
- f) Colaborar en la humanización de la vida penitenciaria (art. 2).

Estas actividades de asistencia católica serán asumidas por Sacerdotes, los cuales serán nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. El número de Sacerdotes se determina con arreglo a los siguientes datos:

- | | |
|--------------------------|---|
| — Hasta 250 internos: | 1 capellán de jornada completa. |
| — De 250 a 500 internos: | 2 capellanes: 1 de jornada completa y 1 de media jornada. |

¹ El presente Acuerdo ha sido publicado por Orden de 24 de noviembre de 1994 (B.O.E. núm. 298, de 14 de diciembre).

- De 500 a 1000 internos: 3 capellanes: 2 de jornada completa y 1 de media jornada.
- De 1000 a 1500 internos: 3 capellanes de jornada completa.
- De 1500 a 2000 internos: 4 capellanes de jornada completa.
- De 2000 en adelante: 5 capellanes de jornada completa.

La cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica está atribuida a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, tanto en lo que se refiere a los gastos materiales como de personal (art. 5.1), cuya cuantía respecto de la segunda partida no superará la cantidad de 1.750.000 pesetas anuales para los que realicen jornada completa y de 875.000 pesetas anuales para los de media jornada, incluidas en dichas cantidades las cuotas patronales de la Seguridad Social (cfr. art. 5.2).

Por último, precisar que el personal religioso podrá cesar en sus funciones por voluntad propia, por decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente y a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, aunque en estos dos últimos casos —antes de proceder el cese— deberán cursarse las comunicaciones correspondientes entre el Director General de Instituciones Penitenciarias y el Ordinario del lugar (art. 3).

ENSEÑANZA

a) El R.D. 929/1993, de 18 de junio² aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación secundaria.

El artículo 98.2 del mencionado Real Decreto establece que los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones elaborarán la programación didáctica de las mismas de acuerdo con lo establecido en el núm. 1 de este mismo artículo, que señala que cada Departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

b) Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de junio de 1993³ por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Evangélica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

La L.O. 1/1990, de 3 de octubre⁴, de Ordenación General del Sistema Educativo, prescribe en su disposición adicional 2.^a que la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en los Acuerdos que pudieran suscribirse entre el Estado español y las Confesiones religiosas. Una vez suscrito el Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España⁵, procede dar a conocer los contenidos de la Enseñanza Religiosa Evangélica que, conforme ordena el artículo 10.3 de la Ley de aprobación del Acuerdo, han sido señalados por las iglesias evangélicas de acuerdo con la Federación.

² B.O.E. núm. 166, de 13 de julio de 1993, págs. 20985-21000.

³ B.O.E. núm. 160, de 6 de julio de 1993, págs. 20374-20388.

⁴ B.O.E. núm. 238, de 4 de octubre de 1990.

⁵ Aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, B.O.E. de 12 de noviembre de 1992.

En su virtud, a propuesta de la Federación, se publican los currículos de dicha enseñanza, en tres Anexos correspondientes, respectivamente, a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

En cada uno de ellos se establece el currículo del área «Enseñanza Religiosa Evangélica», los Objetivos Generales, los Contenidos y los Criterios de Evaluación.

c) Los Reales Decretos 1.022/1993, de 25 de junio⁶ y 1.024/1993, de 25 de junio⁷, reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de las Universidades de la Iglesia Católica de Navarra y Deusto, respectivamente, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero 1979, suscritos ambos entre el Estado español y la Santa Sede.

d) Con fecha de 20 de mayo de 1993 se ha firmado por los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, el *Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Primaria*, cuya publicación oficial se realiza por Orden de 9 de septiembre de 1993⁸.

El presente Convenio es de aplicación únicamente respecto de aquellas personas que, no siendo personal docente de la Administración, cada año escolar sean propuestas por el Ordinario del Lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los centros públicos en que se imparta Educación Primaria (cláusula primera). Pues bien, respecto de estas personas, el Estado asume la obligación de financiamiento, aunque no de manera directa, sino a través de la participación y el concurso de las Diócesis; de tal forma que el sistema que se establece es el siguiente: «la Administración Pública transferirá mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por las personas propuestas y designadas» (cláusula segunda), conforme a lo señalado en la cláusula primera, para la enseñanza de la religión católica y será ésta quien asumirá la retribución económica directa de dichas personas. A efectos de cálculo del coste, se prevé la equiparación de la hora impartida por este personal con la impartida por un profesor interino del mismo nivel (cláusula tercera).

Por último, debe señalarse que en tanto el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se imparta en centros públicos de Educación Primaria será de aplicación para el personal de referencia lo establecido en el presente Convenio (disposición transitoria).

e) El contenido curricular de la enseñanza de la Religión católica en el Bachillerato, cuya determinación ha correspondido —tal y como se establece en el artículo 15.2 del Real Decreto 1.178/1992— a la jerarquía eclesiástica católica —y más concretamente a la Conferencia Episcopal Española—, ha sido publicado por Orden de 5 de octubre de 1993⁹. El currículo se incluye en el anexo de la citada Orden ministerial, y pretende dar respuesta a los objetivos siguientes:

⁶ B.O.E. núm. 166, de 13 de julio de 1993, págs. 21001-21017.

⁷ B.O.E. núm. 205 (suplemento al número), de 27 de agosto de 1993, págs. 3-128.

⁸ Orden de 9 de septiembre de 1993, por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Primaria (B.O.E. núm. 219, de 13 de septiembre de 1993).

⁹ Orden de 5 de octubre de 1993, por la que se establece el currículo del área de «Religión Católica» en el Bachillerato (B.O.E. núm. 245, de 13 de octubre de 1993).

- Conocer una síntesis de los contenidos esenciales de la fe católica.
- Reconocer la importancia y universalidad del hecho religioso en las diferentes culturas.
- Descubrir la dignidad del ser humano, el valor de la vida y el sentido trascendente del hombre.
- Profundizar en la relación y mutua aportación entre fe y cultura.
- Conocer la doctrina social de la Iglesia Católica.
- Valorar la dimensión ética del hombre a la luz del mensaje cristiano.
- Adquirir una actitud de respeto, valoración y diálogo con los otros de diversa cultura, y
- Desarrollar el conocimiento, la sensibilidad y el gusto ante las manifestaciones del arte religioso.

Al logro de estos objetivos se dirigen los contenidos y criterios de evaluación que forman parte del currículo del área de Religión Católica, y que también aparecen recogidos en el anexo a la presente Orden.

PLANES DE ESTUDIO

a) Resolución de 22 de abril de 1993 ¹⁰ de la Universidad de Lleida, por la que se publica un plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Derecho.

En el segundo ciclo, en cuarto curso, aparece el Derecho Eclesiástico del Estado, como asignatura troncal con 3 créditos teóricos y 1,5 prácticos. Vinculada al Área de Conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado, tiene como contenidos los siguientes: Tutela de la Libertad Religiosa en el Derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de Conciencia). Régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y Confesiones religiosas. También en el ciclo segundo, en cuarto curso, aparece como optativa el Derecho Matrimonial adscrito al Área de D. Eclesiástico. Tiene como contenido: Estudio y análisis comparativo de las diferentes formas de matrimonio (canónico, civil, israelita...), capacidad, consentimiento, forma de celebración. Situaciones críticas y finales, y Derecho Procesal Matrimonial. Su evaluación es de 5 créditos teóricos y 1 práctico. Finalmente, en el mismo curso y ciclo, con 2 créditos teóricos y 1 práctico, aparece el Derecho Canónico, adscrito al área D. Eclesiástico del Estado y cuyo contenido es: Evolución histórica del D. canónico. La Iglesia Católica: Instituciones, figuras jurídicas, poder temporal y poder espiritual.

b) Una Resolución de 21 de junio de 1993 ¹¹, corrige errores de la Resolución de 12 de septiembre de 1991, por la que se aprobaba el Plan de Estudios de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Oviedo. En las asignaturas optativas en tercer curso, con 4 créditos teóricos y dos prácticos, aparece D. Canónico, adscrito al Área de D. Eclesiástico del Estado, con el siguiente contenido: Examen del Derecho Matrimonial. Confesiones Religiosas. Examen del Derecho Canónico.

c) Resolución de 21 de mayo de 1993 ¹² de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios conducente a la obtención

¹⁰ B.O.E. núm. 126, de 27 de mayo de 1993, págs. 16098-16121.

¹¹ B.O.E. núm. 190, de 10 de agosto de 1993, págs. 24202-24204.

¹² B.O.E. núm. 144, de 17 de junio de 1993, págs. 18711-18720

del título de Maestro, especialidad Educación Primaria. En dicho plan de estudios aparece como asignatura optativa en tercer curso, con 1,5 créditos teóricos y 1,5 prácticos, «Doctrina católica y su pedagogía», vinculada al área de conocimiento de Didáctica de las Ciencias Sociales, y con el siguiente contenido: Religión y cultura. El mensaje cristiano: síntesis de la fe cristiana. Pedagogía de la religión. Psicopedagogía religiosa. Didáctica de la enseñanza religiosa escolar.

Otra Resolución de 21 de mayo de 1993¹³, de la misma Universidad, que publica el Plan de Estudios conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidad educación infantil, reproduce, exactamente en esta materia, lo establecido en la Resolución anterior.

d) Resolución de 20 de abril de 1993¹⁴ de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios de Diplomatura de Maestro, especialidad en Educación Infantil. Entre las materias optativas con cuatro créditos teóricos y uno práctico, aparece la asignatura «Religión Católica», vinculada al área de conocimiento de Ciencias Sociales, cuyo contenido es el siguiente: El hecho religioso. Fe y cultura contemporáneas. Síntesis de la fe cristiana.

Con la misma categoría de optativa y con 3 créditos teóricos y 1,5 prácticos y con igual vinculación, aparece la asignatura «Pedagogía de la religión», con el siguiente contenido: Psicopedagogía religiosa. La enseñanza religiosa escolar y su didáctica.

e) Mediante las correspondientes Resoluciones se publicaron los planes de estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de La Rioja¹⁵, de la Universidad Autónoma de Barcelona¹⁶, de la Universidad Autónoma de Madrid¹⁷, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona¹⁸ y del Centro de Enseñanza Superior Luis Vives¹⁹. A excepción del plan de estudios del Centro Luis Vives, en el que la Licenciatura en Derecho y en segundo curso se recoge la asignatura Derecho Canónico, las Universidades mencionadas contemplan como materia troncal de segundo ciclo el Derecho Eclesiástico del Estado. Tres de ellas además prevén como materias optativas las siguientes: La Rioja, Derecho Matrimonial II, la Autónoma de Madrid, Derecho Matrimonial de las confesiones religiosas, y la Rovira i Virgili, Derecho Canónico I y II.

FESTIVIDADES

Por Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General del Trabajo²⁰, se ha aprobado la publicación de las fiestas laborales para el año 1994. A estos efectos se distingue entre fiestas nacionales y fiestas de las Comunidades Autónomas.

¹³ B.O.E. núm. 144, de 17 de junio de 1993, págs. 18720-18727.

¹⁴ B.O.E. núm. 137, de 9 de junio de 1993, págs. 17561-17568.

¹⁵ B.O.E. núm. 2, de 2 de enero de 1993, págs. 72-85.

¹⁶ B.O.E. núm. 17, de 20 de enero de 1993, págs. 1468-1471.

¹⁷ B.O.E. núm. 30, de 4 de febrero de 1993, págs. 3252-3262.

¹⁸ B.O.E. núm. 102, de 29 de abril de 1993, págs. 12854-12862.

¹⁹ B.O.E. núm. 49, de 26 de febrero de 1993, págs. 6427-6428.

²⁰ Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General del Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994 (B.O.E. núm. 273, de 15 de noviembre de 1993; corrección de errores, B.O.E. núm. 276, de 18 de noviembre de 1993).

- a) Son declaradas fiestas laborales a nivel nacional, los días:
- 1 de enero: Año nuevo.
 - 1 de abril: Viernes Santo.
 - 15 de agosto: la Asunción de la Virgen.
 - 12 de octubre: Fiesta Nacional de España.
 - 1 de noviembre: Todos los Santos.
 - 6 de diciembre: Día de la Constitución Española.
 - 8 de diciembre: Inmaculada Concepción.
- b) Son declaradas fiestas laborales a nivel Comunidades Autónomas, los días:
- 6 de enero: Epifanía del Señor, en todas las Comunidades Autónomas.
 - 28 de febrero: Día de Andalucía.
 - 19 de marzo: San José, en Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Galicia, Murcia, Navarra y País Vasco.
 - 31 de marzo: Jueves Santo, en Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco y La Rioja.
 - 4 de abril: Lunes de Pascua, en Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra, País Vasco y La Rioja.
 - 23 de abril: Día de Aragón, y Fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - 2 de mayo: Lunes siguiente a la Fiesta del Trabajo, en Andalucía, Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Murcia.
 - 17 de mayo: Día de las Letras Gallegas.
 - 23 de mayo: Lunes de Pascua, en Cataluña y Granada.
 - 30 de mayo: Día de Canarias.
 - 31 de mayo: Día de la Región de Castilla-La Mancha.
 - 9 de junio: Día de La Rioja y Día de la Región de Murcia.
 - 24 de junio: San Juan, en Cataluña.
 - 25 de julio: Santiago Apóstol, en Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco y La Rioja.
 - 28 de julio: Día de las Instituciones en Cantabria.
 - 8 de septiembre: Día de Extremadura y de Asturias.
 - 15 de septiembre: N.ª S.ª Bien Aparecida, en Cantabria.
 - 26 de diciembre: San Esteban, en Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura y Madrid.
 - 27 de diciembre: sustitución del día 25 de diciembre, en Baleares.

MATRIMONIO

En virtud de la entrada en vigor de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, se dicta la Orden de 21 de enero de 1993, por la que se aprueba el modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso²¹. De esta forma se obliga a la edición y distribución entre los Encargados de los Registros Civiles de

²¹ B.O.E. núm. 29, de 3 de febrero de 1993, págs. 2931-2932.

los modelos de certificación para la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios respectivos, en los supuestos previstos en el artículo séptimo de cada uno de los Acuerdos, aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.

Con el fin de evitar las divergencias de criterio entre los encargados de los Registros Civiles y procurando una unificación de la práctica en el modo de inscripción en el Registro Civil de los matrimonios celebrados en estas formas religiosas, se publica la Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa²². La Dirección General acuerda hacer públicas las declaraciones que resumidamente siguen:

- Primera: El régimen de inscripción de los citados matrimonios sólo es de aplicación a los matrimonios que se celebren después de la entrada en vigor de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.
- Segunda: El régimen indicado sólo alcanza a los matrimonios en las respectivas formas religiosas celebradas en España.
- Tercera: Habrán de ajustarse a la nueva regulación los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes son españoles, o, incluso si ambos contrayentes son extranjeros, pero en este último caso, siempre que la forma religiosa esté admitida por la ley personal de uno de ellos, la inscripción podrá efectuarse al amparo de las normas anteriores, que siguen vigentes, contenidas en los artículos 50 y 65 del Código Civil y concordantes del Registro Civil.
- Cuarta: Como regla general, la inscripción en el Registro competente requerirá, previa la instrucción del oportuno expediente, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para cuya expedición habrá de comprobarse por el encargado que los futuros contrayentes reúnen los requisitos exigidos por el Código Civil, entre los que están comprendidos, en su caso, los que deban ser apreciados por aplicación de las normas españolas de Derecho Internacional privado.
- Quinta: Una vez expedido el certificado de capacidad matrimonial, la inscripción del matrimonio celebrado antes de que transcurran seis meses desde la expedición de aquél, sólo requerirá que el encargado califique los requisitos formales exigidos por los Acuerdos.
- Sexta: Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden, bajo su responsabilidad, del trámite previo de expedición del certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de las certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta calificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez del matrimonio.

OBJECION DE CONCIENCIA

Una Orden del Ministerio de Justicia de 21 de mayo de 1993²³ modifica los módulos económicos que se aplicarán en los Conciertos suscritos por la Oficina para

²² B.O.E. núm. 47, de 24 de febrero de 1993, págs. 5881-5883.

²³ B.O.E. núm. 161, de 7 de julio de 1993, pág. 20553.

la Prestación Social de los Objetores de Conciencia con Entidades colaboradoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 del R.D. 20/1988, de 15 de marzo²⁴, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación social de los objetores.

Se trata de actualizar las cuantías, establecidas entonces, al amparo de la autorización concedida en la disposición final 3 del mencionado Real Decreto.

El importe total de manutención y alojamiento al mes será de 33.500 pesetas, y de 7.800 pesetas al mes, si sólo se trata de una comida diaria.

El Real Decreto 1.107/1993, de 9 de julio, aprueba el Reglamento de Reclutamiento, para la puesta en práctica del nuevo modelo de Servicio Militar, de acuerdo a la nueva regulación realizada por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre.

La Parte 5.^a del mencionado Reglamento, que comprende los artículos 52, 53 y 54, regula, respectivamente, la solicitud de exención por objeción de conciencia, los objetores pendientes de clasificación, y la suspensión de la incorporación al servicio militar.

Respecto a la primera cuestión, se señala que la objeción podrá solicitarse desde el momento de la inscripción hasta el momento de la incorporación al Servicio Militar y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la reserva del servicio militar.

En relación a la segunda, se señala que si en la fecha fijada el centro de reclutamiento no ha podido decidir la solicitud de algún solicitante de reconocimiento de la Objeción de Conciencia con posterioridad a su clasificación como apto, con más de dos meses de antelación a la fecha señalada para su incorporación al servicio militar suspenderá su incorporación hasta que recaiga resolución sobre dicha solicitud.

Respecto a la tercera cuestión, en caso de solicitud presentada fuera del plazo señalado en el apartado anterior, no se interrumpirá el proceso de incorporación del interesado al servicio militar. En este caso, el Secretario de Estado de Administración militar podrá autorizar un retraso temporal, hasta un plazo de seis meses, transcurridos los cuales deberá incorporarse al servicio.

REGIMEN ECONOMICO

A través de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1994²⁵, en cuya disposición adicional tercera se establece el régimen de asignación tributaria a favor de la Iglesia Católica. En este sentido, se vuelve a establecer²⁶ —en ejecución de lo previsto en el artículo II.2 del A.A.E.— el porcentaje de 0,5239 por 100 del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1993.

En concepto de entregas a cuenta del régimen de asignación tributaria, se dispone que la Iglesia Católica reciba, mensualmente, durante 1994, la cantidad de 1.525.000 ptas. Cantidades que serán deducidas del total que le corresponda a la Iglesia Católica cuando se disponga de los datos definitivos del I.R.P.F. correspondientes a 1993, procediéndose a la regularización definitiva y abonándose la diferencia, si existiera, a la Iglesia Católica.

Asimismo, en su apartado tercero, se establece que se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en los ejercicios de 1991, 1992 y 1993.

²⁴ B.O.E. de 21 de marzo de 1988.

²⁵ B.O.E. núm. 312, de 30 de diciembre de 1993.

²⁶ Cfr. apartado 6 de la Disposición Adicional 5.^a de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre.